



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA SESENTA Y SEIS CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 58, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. 66-987

MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma la denominación de la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, para ser Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres del Estado de Tamaulipas; se reforman los artículos 3, incisos h), i) y j); 3 Bis, fracciones I, IX y X; la denominación del Capítulo III; 9, párrafo 1; 9 Ter, párrafos 1 y 2; 9 Quater, párrafo 1; 9 Quinquies, párrafo 1; 9 Sexies, párrafo 1; 9 Septies, fracciones I y II; 9 Octies, párrafo 1, fracciones IV y V; 9 Nonies, párrafo 1; 9 Decies, párrafos 1, 2 y 3; 9 Undecies, párrafos 1, 2, fracciones I, III, VI, VII y VIII y 4, fracción X; 9 Duodecies, párrafo 2, fracción VIII; 9 Terdecies, párrafo 1; 9 Quindecies párrafos 1 y 2; 9 Septendecies, párrafo 2; 9 Novodecies; 10, párrafo 2; y 14, inciso j); y se adicionan un párrafo 5 al artículo 1; las fracciones XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI y XVII al artículo 3 Bis; fracciones IX al párrafo 2, y XI y XII, recorriéndose la actual XI para ser XIII al párrafo 4, del artículo 9 Undecies; fracciones IX, X y XI, recorriéndose la actual IX para ser XII, al artículo 9 Duodecies; y un inciso k), recorriéndose en su orden natural el subsecuente al artículo 14, de la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, para quedar como siguen:

**LEY PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA
VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS**

Artículo 1.

1. al 4....

5. Todas las medidas que se deriven de la presente ley, garantizarán la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres durante su ciclo de vida al tiempo de promover su desarrollo integral y su plena participación en todas las esferas de la vida.

Artículo 3.

Los ...

a) al g) ...

h) Simbólica: la que a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos, transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en sociedad;

i) Diversa: cualquier forma análoga que lesione la dignidad, integridad o libertad de la mujer; y

j) A través de interpósita persona: es cualquier acto u omisión que, con el objetivo de causar perjuicio o daño a las mujeres, se dirige contra las hijas y/o hijos, familiares o personas allegadas, ya sea que se tenga o se haya tenido relación de



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

matrimonio o concubinato; o mantenga o se haya mantenido una relación de hecho con la persona agresora; lo anterior aplica incluso cuando no se cohabite en el mismo domicilio. Se manifiesta a través de diversas conductas, entre otras:

- I. Amenazar con causar daño a las hijas e hijos;
- II. Amenazar con ocultar, retener, o sustraer a hijas e hijos fuera de su domicilio o de su lugar habitual de residencia;
- III. Utilizar a hijas y/o hijos para obtener información respecto de la madre;
- IV. Promover, incitar o fomentar actos de violencia física de hijas y/o hijos en contra de la madre;
- V. Promover, incitar o fomentar actos de violencia psicológica que descalifiquen la figura materna afectando el vínculo materno filial;
- VI. Ocultar, retener o sustraer a hijas y/o hijos así como a familiares o personas allegadas;
- VII. Interponer acciones legales con base en hechos falsos o inexistentes, en contra de las mujeres para obtener la guarda y custodia, cuidados y atenciones o pérdida de la patria potestad de las hijas y/o hijos en común; y
- VIII. Condicionar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias a las mujeres y a sus hijas e hijos.

Artículo 3 Bis.

Para ...

- I. Ley: La Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres del Estado de Tamaulipas;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

II. a la VIII. ...

IX. Derechos Humanos de las Mujeres: Refiere a los derechos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem Do Pará) y demás instrumentos internacionales en la materia;

X. Refugios Seguros: Son los albergues, centros o establecimientos constituidos por organismos o asociaciones civiles o del Estado, donde niñas, adolescentes y mujeres que se encuentren en riesgo, enfrenten situaciones de acoso o sean víctimas de violencia, pueden acudir para solicitar ayuda, ser protegidas y recibir apoyo inmediato;

XI. Perspectiva de Género: Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

XII. Empoderamiento de las Mujeres: Es un proceso por medio del cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión a un estadio de conciencia, inclusión, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos y libertades;

XIII. Interseccionalidad: Herramienta analítica para estudiar, entender y responder a las maneras en que el género se cruza con otras identidades creando múltiples ejes de diferencias que se intersectan en contextos históricos específicos, mismos que contribuyen a experiencias específicas de opresión y privilegio e influyen sobre el acceso de las mujeres y las niñas a derechos y oportunidades;

XIV. Interculturalidad: El enfoque intercultural parte del reconocimiento y respeto de las diferencias culturales existentes, bajo la concepción de que las culturas pueden ser diferentes entre sí pero igualmente válidas, no existiendo culturas superiores ni inferiores. Está orientado a abordar las particularidades de las mujeres de los pueblos indígenas, afrodescendientes y otros grupos étnicos diferenciados y su relación con la sociedad dominante, más allá de la coexistencia de culturas;

XV. Enfoque diferencial: Tiene como objetivo visibilizar las diferentes situaciones de vulnerabilidad de las mujeres, las adolescentes y las niñas, ya sea por género, edad, etnia o discapacidad; así como las vulneraciones específicas a sus derechos humanos en tanto pertenecientes a grupos sociales o culturales específicos. Lo anterior con el objetivo de diseñar y ejecutar medidas afirmativas para la garantía del goce efectivo de los derechos de las mujeres, las adolescentes y las niñas;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

XVI. Debita diligencia: La obligación de las personas servidoras públicas de prevenir, atender, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres de manera oficiosa, oportuna, competente, independiente, imparcial, exhaustiva y garantizando la participación individual y colectiva de las mujeres, para garantizar el derecho a una vida libre de violencia, a la verdad, la justicia y la reparación integral y transformadora; y

XVII. Medidas u Órdenes de Protección: A las medidas y órdenes de protección a que se refiere la presente ley.

**Capítulo III
De las Medidas u Órdenes de Protección**

Artículo 9.

1. Las medidas u órdenes de protección son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, son fundamentalmente precautorias y cautelares, deberán otorgarse de oficio o a petición de parte, por las autoridades administrativas, el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tengan conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o infracción, que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres, adolescentes o niñas, evitando en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima.

Tienen como propósito prevenir o hacer cesar un acto de violencia, o impedir la comisión de un nuevo acto de violencia o delito.

2. En ...

Artículos 9 Ter.

1. Las medidas u órdenes de protección que consagra la presente ley son personalísimas e intransferibles y podrán ser:

I. y II. ...

2. Las medidas u órdenes de protección tendrán una duración de hasta 60 días, prorrogables por 30 días más o por el tiempo que dure la investigación o prolongarse hasta que cese la situación de riesgo para la víctima.

3. Deberán...

Artículo 9 Quater.

1. Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como infracción y/o delito en contra de una mujer, adolescente o niña, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, incluso poner a disposición de la autoridad competente al presunto agresor en los términos que contempla la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para el caso de la flagrancia.

2. Quien ...

Artículo 9 Qinquies.

1. Las medidas u órdenes de protección se deberán dictar e implementar con base en los siguientes principios:

I. a la VII. ...

2. De ...

Artículo 9 Sexies.

1. Cuando una mujer, adolescente o niña víctima de violencia soliciten una medida u orden de protección a la autoridad administrativa, ministerial y/o judicial, se le deberá brindar toda la información disponible sobre el procedimiento relacionado con la propia orden.

2. al 4. ...

Artículo 9 Septies.

Para ...

I. Los hechos relatados por la mujer, adolescente o la niña, en situación de violencia, considerando su desarrollo evolutivo y cognoscitivo o por quien lo haga del conocimiento a la autoridad;

II. Las peticiones explícitas de la mujer, adolescente o la niña, en situación de violencia, considerando su desarrollo evolutivo y cognoscitivo o de quien informe sobre el hecho;

III. a la VI. ...

Artículo 9 Octies.

1. Las...

I. a la III. ...

IV. La discriminación y vulnerabilidad que viven las mujeres, adolescentes y las niñas por razón de identidad de género, orientación sexual, raza, origen étnico, edad, nacionalidad, discapacidad, religión o cualquiera otra, que las coloque en una situación de mayor riesgo; y

V. Las necesidades expresadas por la mujer, adolescente o niña solicitante.

2. Las ...

Artículo 9 Nonies.

1. Las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional que emita las medidas u órdenes de protección, realizará las gestiones necesarias para garantizar su cumplimiento, monitoreo y ejecución.

2. Para ...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Artículo 9 Decies.

1. Las medidas u órdenes de protección podrán solicitarse, conforme a lo previsto en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en cualquier entidad federativa distinta a donde ocurrieron los hechos, sin que la competencia en razón del territorio pueda ser usada como excusa para no recibir la solicitud.

2. Para efectos del párrafo anterior, la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, el Poder Judicial de Tamaulipas en el ámbito local y federal celebrarán convenios de colaboración con las entidades públicas para garantizar la efectiva protección de las mujeres, adolescentes y las niñas conforme a los principios rectores de las órdenes de protección.

3. Durante los primeros seis días posteriores a la implementación de las órdenes, la autoridad que la emitió mantendrá contacto directo con la mujer, adolescente o niña víctima de violencia cada 24 horas. A partir del séptimo día, se establecerá un plan de seguimiento personalizado, de acuerdo a las circunstancias, la valoración del riesgo y el avance en la carpeta de investigación.

Artículo 9 Undecies.

1. Las medidas u órdenes de protección administrativas, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes:

I. y II. ...

2. Esta ...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

I. Proporcionar a las mujeres, adolescentes o las niñas, en situación de violencia y en su caso a sus hijas e hijos o personas que dependan de la víctima, alojamiento temporal en espacios seguros tales como casas de emergencia, refugios y albergues que garanticen su seguridad y dignidad, en términos de las disposiciones aplicables de esta ley;

II. Proporcionar ...

III. Canalizar y trasladar sin demora alguna a las mujeres, adolescentes o las niñas, en situación de violencia sexual a las instituciones que integran el sistema de salud de conformidad con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para que provean gratuitamente y de manera inmediata los servicios de:

a) al c) ...

IV. y V. ...

VI. Facilitar a la mujer, adolescente o la niña, y en su caso a sus hijas e hijos en situación de violencia, la reubicación de domicilio, residencia o del centro educativo. Tratándose de niñas víctimas de violencia, la autoridad en todo momento ponderará su interés superior, siendo la remisión a instituciones públicas de acogida la última opción y por el menor tiempo posible;

VII. Prohibición inmediata a la persona agresora de acercarse al domicilio y al de familiares y amistades, al lugar de trabajo, de estudios, o cualquier otro que frecuente la víctima directa o víctimas indirectas;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

VIII. Reingreso de la mujer y en su caso a sus hijas e hijos en situación de violencia al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad, en caso de que así lo desee; y

IX. En casos de peligro inminente o extrema urgencia, el Ministerio Público bajo su más estricta responsabilidad, podrá determinar la desocupación inmediata por la persona agresora, del domicilio conyugal o de pareja, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aun en los casos de arrendamiento del mismo.

3. Para ...

4. En ...

I. a la IX. ...

X. Decretar el auxilio policial en favor de la víctima, con autorización para ingresar a su domicilio en su ayuda;

XI. Solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la suspensión del régimen de tutela o curatela que ejerza la persona agresora;

XII. Solicitar a la autoridad judicial competente la recuperación y entrega inmediata a las mujeres víctimas de sus hijas e/o hijos menores de 18 años y/o personas incapaces que requieran cuidados especiales, que hayan sido sustraídos, retenidos u ocultados de la madre; y

XIII. Además de los anteriores, aquellas y cuantas sean necesarias para salvaguardar la integridad, la seguridad y la vida de la mujer o la niña en situación de violencia.

5. Las ...

Artículo 9 Duodecies.

1. Las ...

I. a la IV. ...

2. Tratándose ...

I. a la VII. ...

VIII. La prohibición a la persona agresora de salir sin autorización judicial del país o del ámbito territorial que fije el juez o la jueza;

IX. La suspensión del régimen de tutela o curatela que ejerza la persona agresora sobre la víctima;

X. Ordenar la restitución, recuperación o entrega inmediata a la mujer víctima, de sus hijas y/o hijos menores de 18 años y/o personas incapaces que requieran cuidados especiales, que hayan sido sustraídos, retenidos u ocultados de forma ilícita;

XI. Ordenar la suspensión temporal a la persona agresora del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes; y

XII. Las demás que se requieran para brindar una protección a la víctima.

Artículo 9 Terdecies.

1. Las autoridades competentes deberán de establecer los lineamientos básicos para la implementación de las medidas u órdenes de protección en coordinación con las instancias responsables de atenderlas e implementarlas.

2. En ...

Artículo 9 Quincecies.

1. Las medidas u órdenes de protección deberán ser evaluadas para modificarse o adecuarse, en caso de que al momento de evaluar la efectividad de la orden se detecten irregularidades o incumplimiento por parte de las autoridades responsables, se sustanciará la comunicación correspondiente a los órganos internos de control de las dependencias involucradas.

2. Previo a la suspensión de las medidas u órdenes de protección decretadas, las autoridades administrativas, ministeriales y órganos jurisdiccionales deberán asegurarse bajo su más estricta responsabilidad que la situación de riesgo o peligro de la víctima ha cesado, realizando una nueva evaluación de riesgo y analizando los informes de implementación por parte de las autoridades responsables de su cumplimiento.

Artículo 9 Septendecies.

1. Al ...

2. Estas órdenes de protección podrán ser dictadas de oficio o a solicitud de la mujer o adolescente en situación de violencia, de su representante legal o del Ministerio Público, tratándose de niñas víctimas de un delito, la autoridad judicial se encuentra obligada a hacer la determinación del interés superior de la niñez, a fin de dictar órdenes de protección, aun cuando no exista una solicitud.

Artículo 9 Novodecies.

A ninguna mujer, adolescente o niña y sus hijas e hijos en situación de violencia, que solicite orden de protección se le podrá requerir que acredite su situación migratoria, ni cualquier otro elemento que impida su derecho al acceso a la justicia y la protección.

Artículo 10.

1. En ...

2. Asimismo, se reforzarán las acciones que se contemplaron en un primer momento con la finalidad de salvaguardar la vida y seguridad de las mujeres, adolescentes y niñas.

Artículo 14.

1. A ...

a) al i) ...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

- j) establecer, utilizar, supervisar y mantener todos los instrumentos y acciones encaminados al mejoramiento del Sistema y del Programa;
- k) diseñar e implementar, en colaboración con la Secretaría y los municipios, una estrategia de seguridad centrada en las designaciones de auxilio en lugares estratégicos de espacios públicos o privado llamados refugios seguros, con el objetivo primordial de garantizar la seguridad y el bienestar de las mujeres; y
- l) las demás que le confieren esta ley u otros ordenamientos aplicables.

T R A N S I T O R I O

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS
Cd. Victoria, Tam., a 17 de febrero del año 2026

DIPUTADO PRESIDENTE

SERGIO ARTURO OJEDA CASTILLO

DIPUTADO SECRETARIO

JOSÉ ABDO SCHEKAIBAN ONGAY

DIPUTADA SECRETARIA

MAYRA BENAVIDES VILLAFRANCA



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO



Cd. Victoria, Tam., a 17 de febrero del año 2026.

C. DR. AMÉRICO VILLARREAL ANAYA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
PALACIO DE GOBIERNO
C I U D A D.-

Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23, numeral 1, incisos f) e i) de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, y para los efectos conducentes, por esta vía remitimos a Usted, el Decreto número **66-987**, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

Sin otro particular, nos es grato reiterar a Usted nuestra atenta y distinguida consideración.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADO SECRETARIO

DIPUTADA SECRETARIA


JOSÉ ABDO SCHEKAIBAN ONGAY


MAYRA BENAVIDES VILLAFRANCA

SECRETARIA